BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Hoy Jueves 25 de Setiembre de 1834.=san Lope obispo y confesor.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Civil de la Provincia.

—

Por el Ministerio de lo Interior se han comunicado á este Gobierno civil las tres Reales ordenes siguientes.

El Secretario del Supremo Tribunal de Guerra y Marina me ha comunicado la circular siguiente de 31 de Julio próximo pasado.=Habiendo el Tribunal hecho presente á S. M. la *Reina* Gobernadora el considerable número de quintos conocidamente inútiles que presentan los pueblos para llenar su cupo, separándose del método claro y sencillo que se marcó en circular del extinguido Consejo de la Guerra en 31 de Agosto de 1827, expedida con el objeto de evitar estos abusos tan trascedentales, se ha servido resolver que se prevenga de nuevo el mas puntual cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° de dicha circular, cuidando las Comisiones de revision de admitir únicamente aquellos mozos que por enfermedad verdaderamente interna no puedan en el acto ser calificados, y deban destinarse á los regimientos de observacion, en los que desde luego serán observados escrupulosamente, para que con la brevedad posible, y siempre antes de trascurrir el término de los ocho meses, designado por Real órden de 17 de Noviembre de 1830, tengan el reemplazo, si en en efecto resultasen inútiles para el servicio. Como la menor detencion en el particular produciria graves inconvenientes, asi á los interesados como á los que deban reemplazarles, se recomienda á los Inspectores y Directores generales de todas las armas su mayor urgencia y atencion en un negocio tan interesante. Asimismo se ha dignado S. M. mandar que en el caso raro de que algun pueblo carezca absolutamente de hombre útil con que llenar su cupo, lo verifique por medio de sustituto á costa de todo el vecindario; pero en la inteligencia que han de preceder á dicha medida datos seguros que convenzan á la Comision de revision del partido á que pertenezca de ser absoluta la citada imposibilidad.=Lo que traslado á V. S de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1834.=*José María Moscoso de Altamira.*

REAL ORDEN.=El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

Enterada S. M. la *Reina* Gobernadora de cuanto V. E. manifiesta en 27 de Agosto último acerca de las observaciones hechas por el Gobernador civil de esa Provincia, respecto á la inteligencia que se da por los Alcaldes ordinarios al Real decreto de 21 de Abril último, estableciendo todos los partidos de la Peninsula, y á los males que se originan de que dichos Alcaldes de los Pueblos continúen ejerciendo la

jurisdiccion en los asuntos contenciosos, se ha dignado resolver diga á V. E. que se sirva hacer entender á dicho Gobernador civil, como tambien á todos los del Reino, que los Alcaldes ordinarios no deben ejercer acto alguno de jurisdiccion contenciosa, la cual corresponde exclusivamente á los Jueces letrados; y que si sobre este punto observan algun abuso, den cuenta inmediatamente De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1834= *José María Moscoso de Altamira.*

REAL ORDEN.=En 16 de Noviembre del año anterior se comunicó á las Conservadurías de Montes, y en 29 de Marzo del corriente á los Gobernadores civiles, una Real orden por la cual se declaraba que en tierras de su propiedad pudiese cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los agenos á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohibiese.

Dió ocasion á esta Real orden una solicitud de D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa del Rio, para que se declarase que el auto publicado en 1789 por el Alcalde mayor de Montoro, prohibiendo la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños, y estuviesen alzados los frutos, estaba derogado por posteriores Reales determinaciones, que amparan el derecho de propiedad.

Diferentes recursos se han elevado á S. M. con motivo de esta resolucion, porque muchos pretenden que contiene implícitamente la circunstancia de que se reputen acotados y cerrados los predios de propiedad particular, cesando en consecuencia los usos y aprovechamientos de yerbas, rastrojeras ú otros semejantes, que por ley, convenios de comunidad ó pactos de particulares han disfrutado los fondos públicos, ganaderos ú otros usuarios; llevando estas interpretaciones hasta el extremo de impedir á un dueño directo el uso de las yerbas, que como parte del cánon se habia reservado al traspasar en censo enfitéutico sus terrenos.

Ni fué ni pudo ser el ánimo de S. M. al expedir la Real orden citada, alterar en manera alguna los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas, ni menos los que proceden de convenios, arriendos ú otros contratos no terminados, bien hayan sido celebrados entre particulares, ó entre estos y las corporaciones municipales, ó otras cualesquiera á cuyo cargo se halle la administracion de los terrenos ó fondos del comun, cuyos contratos conservan toda su fuerza y efectos legales; siendo solamente la voluntad de S. M. el restituir á los propietarios ó sus representantes un derecho, del cual sin causa suficiente fueron despojados en algunos puntos. La grave cuestion de acotamientos y cerramientos y otras semejantes, si bien se ha servido S. M. tomarlas en consideracion como de sumo interes para los progresos de la agricultura, no estan sin embargo resueltas en la Real resolucion de 16 de Noviembre, como algunos han creido, y no debe por tanto darse á esta una significacion mas ámplia que la que contiene su literal sentido =De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1834. =*José María Moscoso de Altamira.*

Cuyas soberanas disposiciones se insertarán en el Boletin oficial para que las Justicias de los pueblos de esta Provincia y demas Autoridades á quienes corresponda cuiden de su cumplimiento. Segovia 20 de Setiembre de 1834.=Antonio Casaseca.

Intendencia de la Provincia.

—

La Direccion General de Rentas con fecha 1.° del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á es-

ta Direccion con fecha 28 de Agosto último la Real orden que sigue:

Enterada S. M. la *Reina* Gobernadora de una instancia de la viuda de Zulaibar, D. Lorenzo Valdes y otros del comercio de Gijon quejándose del obstáculo que sufre la exportacion de la avellana con el derecho de dos reales ocho maravedis en buque español, y tres en extrangero, y ademas con los que exigen con el título de subvencion, consulado y reemplazos, ha llamado su Soberana atencion un gravámen tan excesivo, como opuesto á los principios de fomento y libertad que de justicia reclaman los productos de la agricultura; y teniendo presente la determinada aplicacion con que se creó el expresado derecho de dos reales ocho maravedis en buque español, y tres en extrangero, se ha servido S. M. resolver que sin perjuicio de reservarse el tomar en consideracion los clamores contra tal exaccion, se suprima desde luego la de los derechos de subvencion, consulado y reemplazo, no solo en la exportacion de la avellana, sino en la de cualesquiera otros artículos, que sean ó no libres de derechos de rentas generales. De Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento, circulándola inmediatamente. =Y la Direccion la inserta á V. S. para su cumplimiento; avisando el recibo.

Lo que comunico á V V. para noticia de ese vecindario y en especial del comercio.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 8 de Setiembre de 1834 =P. A. D. S. I. *Miguel Calvo.--Sres. Justicias.....*

Intendencia de la Provincia.

—

La Direccion general de Rentas me ha pasado en 20 del que rije la orden que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 16 de este mes la Real orden siguiente:=El Sr. Secretario del Despacho de Estado me dice en 9 de este mes lo que sigue:=El Consul general de S. M. en Lisboa con fecha 20 de Abril último me dice lo siguiente:=Acompaño á V. E. la Crónica de esta Capital del dia de ayer, núm. 92, en la cual observará V. E. va marcado con lapid A. Artículo=Parte oficial=que contiene un decreto por el cual, despues del que se publicó en 22 de Marzo último estableciendo en Lisboa un puerto franco de depósito general con fecha 18 del corriente, se declara ser admitidos en las aduanas de Lisboa y Oporto todas las mercaderías, sea cual fuera su naturaleza y orígen ó la bandera bajo de la cual sean importadas, esceptuándose tan solo los cerdos vivos, pólvora, aceite extrangero de olivas y navos, y el tabaco, javon y urzela, que quedan estos sugetos á las leyes y condiciones de los contratos de Estado, resultando el quedar nulo el tratado de Comercio de 1810 con la Gran Bretaña y el celebrado con el Brasil en 1825 por los que eran admitidos los productos de agricultura, é industria de aquellos paises con el derecho de quince por ciento, y las demas naciones pagaban el treinta por ciento, resultando por tanto, en virtud del presente decreto uno exclusivo á favor de las demas potencias.=De Real orden lo traslado á V. E. con traduccion del decreto á que se refiere el presente oficio para los efectos á que haya lugar en el Ministerio de su cargo. Lo que de la misma Real orden inserto á V. Ss. acompañando adjunta la traducción del decreto que se cita para los efectos correspondientes.=*El decreto que se cita es como sigue*:=„Tomando en consideracion la exposicion que me ha dirigido el Ministro de Hacienda, y oido el dictámen del Consejo de Estado, he venido en decretar en nombre de la *Reina* lo siguiente:=Art. 1.° Todos los géneros y mercancías, cualesquiera que sea su naturaleza y origen, ó la bandera en que fueren importados, son admitidos en las Aduanas de Lisboa y Oporto á su expedicion para el consumo.=§ 1.° Se exceptúa de lo dispuesto en el anterior artículo, los cerdos vi-

vos, la pélvora, el aceite extrangero de aceitunas ó navo..=§. 2.º La importacion de cereales se regulará por una ley especial, continuando en vigor mientras tanto las actuales disposiciones relativas á este punto. §. 3.º El tabaco, javon y *urcella* continúan sujetos á las leyes y condiciones de los contratos del Estado.=§. 4.º Los vinagres, vinos, aguardientes de vino y demas bebidas espirituosas, de cualquier calidad, son admititidos únicamente en garrafas ó botijas de media „canada", medida de Lisboa, y en cajas ó cabos de dos docenas cada una. El aguardiente de caña se admite en vasijas ó cascos de cualquier dimension.=Art. 2.º Los géneros ó mercancías admitidos á consumo por el presente decreto, si fueren importados en buque portugues, procedente del pais en que se producen, ó en buque del mismo pais viniendo en derechura, pagarán quince por ciento contados por el valor del arancel, y en su falta *ad valorem*. En caso contrario pagarán el derecho que aqui se establece, y á mas la mitad del mismo derecho.=§. único. Los vinagres, vinos y aguardientes ó cualesquiera otras bebidas espirituosas pagarán trescientos reis por cada botella ó botija. El derecho impuesto á este en Diciembre de 1825 queda en pleno vigor por lo que respecta al aguardiente de caña cualesquiera que sea su procedencia. Los géneros comprendidos en este § quedan sujetos á las cláusulas del artículo anterior en la parte que le son aplicables,=Art. 3.º La disposicion del decreto 22 de Marzo último en el art. 6.º queda ampliada á los objetos que se despacharen para consumo.=Art. 4.º Para que la reduccion de los derechos de consumo no perjudique á los que han despachado objetos con los derechos hasta ahora establecidos, los dueños ó consignatarios de estos objetos asi despachados en los tres meses anteriores á la publicacion del presente decreto presentarán en la Aduana los que tuvieren, y alli despues de verificados recibirán un título por el total de sus derechos, el cual será admitido en pago de la mitad de los derechos que hubieren de pagar en lo futuro. Cuando los géneros ó mercancías fueren de naturaleza que no puedan ser presentados en la Aduana, serán en este caso verificados en los almacenes en que se hallen, siendo previamente manifestados.=Art. 5.º Quedan en pleno vigor las leyes y resoluciones que conceden especial favor á varios objetos, y son revocadas cualesquiera otras disposiciones contrarias á las del presente decreto. El Ministro Secretario del Despacho de Hacienda lo tendrá entendido, y dispondrá lo conveniente á su ejecucion.=Palacio de las Necesidades el 18 de Abril de 1834.=Firmado.=Don Pedro, Duque de Braganza.=José de Silva Carvalho.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes y conocimiento del Comercio, sirviéndose V. S. dar aviso del recibo de esta orden.

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y gobierno de los comerciantes de ese pueblo.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 31 de Mayo de 1834.=Eusebio de la Bárcena.=Sres. Justicia.....

Gobierno civil de la Provincia.—Por el Sr. Intendente de la Provincia de Búrgos se me ha dirijido la comunicacion siguiente:—„Habiéndome consultado el ayuntamiento de la Villa de Ayllon si, á consecuencia del Real decreto de 20 de enero de este año debian cesar los arrendamientos de puestos públicos y ramos arrendables en los pueblos encabezados y por consiguiente el estanco de las especies y ramos que lo constituyen le he contestado lo siguiente.—En el Boletin oficial de 12 de agosto último número 136 debió V. haber visto la resolucion á la consulta que V. me hace en su oficio de 11 del corriente relativo á si debe sacarse á remate el arriendo de puestos públicos de esa Villa, pues en aquel se insertó la Real orden de 28 de Julio en que se declara que debe continuar en los pueblos encabezados el sistema de puestos públicos como ha estado hasta aqui mientras no se resuelva lo conveniente acerca del sistema de estanco segun lo prevenido en artículo 5.º del Real decreto de 20 de enero. Que es decir, que mientras esta resolucion no se comunique, debe continuar el expresado sistema de arriendo de puestos públicos.--Lo que comunico á todas las justicias y ayuntamientos de esta provincia de Real Hacienda para su conocimiento: y que por consiguiente deben sacar el dia de San Miguel á remate todos los puestos públicos y ramos arrendables que han tenido hasta aqui de costumbre para que su producto alivie el repartimiento de su respectiva contribucion de Rentas provinciales.-- Dios guarde á VV. muchos años Burgos 17 de Setiembre de 1834.--Porro.—*Y para que llegue á noticia de los pueblos de aquella Provincia nuevamente agregados á esta, y sus Justicias y Ayuntamientos tengan el oportuno conocimiento de dicha determinacion, he mandado se inserte en el Boletin oficial.* Segovia 24 de Setiembre de 1834.—*Antonio Casaseca.*